



SENTENCIA N°. 176

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA y OLGA LILIANA CORTES TREJOS, mayores de edad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que los señores GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA y OLGA LILIANA CORTES TREJOS, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de nuestra señora del perpetuo socorro, el día 21 de diciembre del año 2002, en la ciudad de Buga (V), el cual quedo debidamente registrado en la notaría primera de esta misma ciudad.

SEGUNDO: Que durante la vigencia del matrimonio, procrearon dos hijas, NATALIA ESCANDON CORTES mayor de edad y VALERIA ESCANDON CORTES menor de edad.

TERCERO: Que por mutuo consentimiento los señores GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA y OLGA LILIANA CORTES TREJOS han decidido adelantar el proceso de divorcio, y acordaron:

1.- respecto de los cónyuges

- La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro.
- Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio, no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

2.- Respecto de la menor VALERIA ESCANDON CORTES.

- La custodia y el cuidado personal de la menor estará a cargo de su madre, la señora OLGA LILIANA CORTES TREJOS.
- el señor GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA suministrara por concepto de cuota alimentaria la suma de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), el mismo valor en el mes de junio y diciembre.
- los gastos de salud, educación y recreación serán sufragados en partes iguales.
- las visitas serán de puertas abiertas

CUARTO: que la señora OLGA LILIANA CORTES TREJOS, no se encuentra en embarazo.

III.- P E T I T U M:

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO. - Se declare el DIVORCIO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA y OLGA LILIANA CORTES TREJOS, en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, el día 21 de diciembre del año 2002, en la ciudad de Buga (V), el cual quedo debidamente registrado en la notaría primera de esta misma ciudad, bajo indicativo serial N°03717204.

SEGUNDO. – Se disponga la disolución y liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, en la que no existen bienes sociales.

TERCERO.– Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial No 03717204 del libro de matrimonios y en los registros civiles de nacimiento de los señores GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA que se encuentra en la notaría segunda de Buga, bajo indicativo serial N°. 23039889 del libro de nacimientos y el de la señora OLGA LILIANA CORTES TREJOS en la Notaría única de Candelaria - Valle, indicativo serial No. 8727000.

CUARTO. – Aprobar el acuerdo al que han llegado los cónyuges, respecto a sus obligaciones y las que tiene con los hijos en común.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 1246 del 24 de octubre de 2022, se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y se reconoció personería jurídica.

El día 10 de noviembre de 2022, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA y OLGA LILIANA CORTES TREJOS, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, el día 21 de diciembre del año 2002, en la ciudad de Buga (V), el cual quedo debidamente registrado en la notaría primera de esta misma ciudad, bajo indicativo serial N°03717204.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA y OLGA LILIANA CORTES TREJOS, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene

implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA y OLGA LILIANA CORTES TREJOS, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, el día 21 de diciembre del año 2002, en la ciudad de Buga (V), debidamente registrado en la notaría primera de esta misma ciudad, bajo indicativo serial N°. 03717204, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición, entendiéndose que la cuota alimentaria acordada será reajustada a partir de los meses de enero de cada año siguiente a partir del mes de enero de 2024, en porcentaje equivalente al incremento del salario mínimo mensual legal vigente para el respectivo año, de conformidad con el inc. 7o del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico, celebrado por los señores GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA y OLGA LILIANA CORTES TREJOS, en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, el día 21 de diciembre del año 2002, en la ciudad de Buga (V), debidamente registrado en la notaría primera de esta misma ciudad, bajo indicativo serial N°. 03717204.

En consecuencia, cesan los efectos del matrimonio católico, celebrado entre los señores GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA y OLGA LILIANA CORTES TREJOS.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores GABRIEL ALFONSO

ESCANDÓN BUENAVENTURA y OLGA LILIANA CORTES TREJOS.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA y OLGA LILIANA CORTES TREJOS, el cual obra en el indicativo serial N°. 03717204 de la notaría primera de Buga (V).

Lo mismo que en el registro civil de nacimiento del cónyuge GABRIEL ALFONSO que se encuentra en la notaría segunda de Buga, bajo indicativo serial N°23039889 del libro de nacimientos y el de la señora OLGA LILIANA en la Notaría única de Candelaria Valle, indicativo serial No 8727000. Líbrese los oficios respectivos.

Igualmente, inscribase en el Libro de Varios, de conformidad al Decreto 2158 de 1970 artículo 1°, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

1.- respecto de los cónyuges

- La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro.

- Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio, no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

2.- Respecto de la menor VALERIA ESCANDON CORTES.

- La custodia y el cuidado personal de la menor estará a cargo de su madre, la señora OLGA LILIANA CORTES TREJOS.

- el señor GABRIEL ALFONSO ESCANDÓN BUENAVENTURA suministrara por concepto de cuota alimentaria la suma de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €), el mismo valor en el mes de junio y diciembre. Dicha suma, será incrementada cada año en el mes de enero a partir del año 2024, en un equivalente al incremento del salario mínimo mensual legal vigente para el respectivo año.

- los gastos de salud, educación y recreación serán sufragados en partes iguales.

- las visitas serán de puertas abiertas

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

km

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 218

HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO: JULIO ANDRÉS GALEANO